

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 97.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha salgo de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, interinamente, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Marzo de 1934.

548

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Los municipios de Arenillas, Lumias, Rello y Riba de Escalote, de la provincia de Soria, se han dirigido reiteradas veces a este departamento en súplica de que se varíe la capitalidad del partido farmacéutico integrado por dichos municipios y el de Barcones, de este último Ayuntamiento, que en la actualidad la posee el de Riba de Escalote, aduciendo, como justificantes de su pretensión, el que el municipio de Riba de Escalote está situado en el centro del partido y con fáciles medios de comunicación con los restantes Ayuntamientos que le integran, habiendo comunicado el Inspector farmacéutico del partido que ha trasladado su farmacia de Barcones, en que en la actualidad la tenía establecida, a Riba de Escalote;

En consideración a lo expuesto, este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los

municipios constituyentes del partido de Barcones, trasladando, a partir de esta fecha, la capitalidad del mismo al Ayuntamiento de Riba de Escalote,

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.—P. D., JOSE PEREZ MATEOS.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: La sucesiva frecuencia con que viene comprobándose el hecho de utilizar sacos usados para el envasado de substancias alimenticias, los cuales, por haber contenido antes materias orgánicas o minerales impregnan de sus residuos a las primeras, con posible daño para la salud pública, obligan a este Ministerio a encarecer a las autoridades provinciales y municipales, civiles y sanitarias, exijan con el mayor celo el cumplimiento de la Real orden de 15 de Julio de 1926, que prohíbe el empleo de sacos usados para el envase de substancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean, imponiendo a los contraventores las sanciones correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.—P. D., JOSE PEREZ MATEOS.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: La repetida comprobación de emisiones radioeléctricas de estaciones de aficionado que no están autorizadas oficialmente utilizando distintivos de llamada que no les corresponde y dando lugar a confusiones que deben evitarse cuanto antes, obliga a este Ministerio a dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se señala un plazo imprerrogable de cuarenta días, a contar de la fecha de la presente orden, para que toda instalación radioeléctrica emisora de aficionado que no esté legalmente autorizada lo efectúe, con sujeción a las condiciones señaladas en el reglamento de 31 de Marzo de 1930 e Instrucciones de 17 de Junio del mismo año.

Segunda. A los propietarios de las instalaciones clandestinas que en dicho plazo no hayan sido autorizadas oficialmente por la Dirección general de Telecomunicación se les impondrá multas de 200 a 1.000 pesetas y además se incautará el Estado de todo el material que constituya la instalación.

Tercera. Se prohíbe a las estaciones autorizadas establecer comunicación con otras que no lo estén, y asimismo ninguna estación autorizada de esa especie ni asociación de ellas dará Q S L de estaciones que no utilicen indicativo autorizado por la Dirección general de Telecomunicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.—JOSE MARIA CID.—Señor Director general de Telecomunicación.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Luis Sanchez Cuervo, como Director de la Cámara oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, en la que solicita autorización para que los productores y distribuidores de electricidad, puedan imprimir el modelo de póliza oficial que se aprobó con el reglamento fecha 5 de Diciembre de 1933, a fin de hacer constar en dicho impreso, de manera destacada, la razón social y reservar los espacios en blanco que juzguen conveniente, con arreglo a sus características, y para las condiciones especiales:

Resultando que el artículo 74 del citado reglamento preceptúa que cualquiera que sea la forma

o modalidad de los contratos de suministro de energía, se adaptarán a las condiciones insertas en la póliza de modelo oficial, relacionando la fecha en que ha de comenzar tal obligación con aquella en que sea puesta a la venta la póliza en los establecimientos que el Gobierno designe:

Resultando que en el último párrafo del artículo 76 se autoriza a las Jefaturas de Industria para que, cuando lo estimen pertinente o a petición de parte, examinen los convenios o pólizas para comprobar si reúnen o no las condiciones reglamentarias, estableciendo el procedimiento a seguir y las sanciones correspondientes en el caso de incumplimiento de aquéllas:

Resultando que de lo expuesto se deduce que no existe precepto que concretamente prohíba el que las Compañías hagan una tirada de modelo de póliza oficial, a lo que puede accederse con la esencial condición de que se copie literalmente la aprobada como tal, y de que en las cláusulas especiales que puedan insertarse se cumpla estrictamente lo consignado en el artículo 76 del reglamento, es decir, que no se fije concepto ni condición alguna contraria a los preceptos legales; y en garantía de todo ello debe condicionar la autorización solicitada a que la Jefatura correspondiente certifique haciendo constar que en la total redacción de la póliza se cumplen los preceptos reglamentarios:

Resultando que el artículo 75 del reglamento que estudiamos establece que a los contratos o pólizas existentes se unirá como complemento, tanto al ejemplar que posea el abonado como al que conserva la Compañía, la póliza oficial, cuyas condiciones generales serán cumplidas en todo caso, sin que la nueva póliza necesite reintegro hasta la terminación normal del contrato anterior:

Resultando que la interpretación de este artículo le sugiere dudas a la Cámara Oficial de Productores y solicita aclaración del mismo:

Considerando que estima la Cámara que la obligación del industrial con relación a los abonados para que se una la nueva póliza a la antigua ha de limitarse a hacerles un requerimiento para que faciliten dos ejemplares de la nueva póliza, uno de los cuales habría de quedar en poder del industrial, devolviendo el otro al abonado, firmado por la entidad suministradora. La propia Cámara reconoce que en el caso de ser autorizadas las Compañías para imprimir la póliza no existe disyuntiva, puesto que al poseer aquellas modelos de póliza oficial, deben remitir un ejemplar a cada abonado con la firma de la Sociedad, para que se una a la póliza antigua:

Considerando por lo que afecta a la documen-

tación que conservan las Empresas resultaría en la práctica un gasto y molestias inadecuadas al unir un mismo documento a todos los contratos en curso, procedimiento que puede simplificarse cumpliéndose el espíritu del precepto, que no es otro que el de hacer constar en los contratos actuales la obligación de cumplir las condiciones generales insertas en el modelo de póliza oficial, cosa que puede efectuarse con una impresión sobre la póliza antigua, utilizando para ello una estampilla de caucho, pues el detalle de esas condiciones complementarias sobradamente las conocen las Empresas, y en caso especial de intervención administrativa o judicial, fácil es unir la nueva póliza, cuya existencia y obligatoriedad de cumplimiento se ha de hacer constar en la antigua.

Este Ministerio de acuerdo con el informe del Consejo de Industria ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a los distribuidores de electricidad para que impriman a su costa el modelo de póliza aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1933, bajo las siguientes condiciones:

- a) Se copiarán literalmente todas las cláusulas de dicha póliza.
- b) Las condiciones especiales que se inserten cumplirán lo preceptuado en el artículo 76 del reglamento de Verificaciones.
- c) Antes de ser impresas dichas pólizas, y con la redacción totalmente terminada, se someterán a estudio de la respectiva Jefatura de Industria, que certificará haciendo constar que reúne las condiciones reglamentarias, rechazándola en caso contrario.

2.º Todos los contratos de suministro de energía eléctrica en forma escrita que se estipulen a partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta orden, se extenderán en el modelo de póliza especial.

3.º Las Empresas distribuidoras remitirán a los abonados antiguos un ejemplar de la nueva póliza, firmado por la Sociedad, para que se una a la antigua, según se dispone en el artículo 75 del reglamento citado; y

4.º En las pólizas-contratos que conserven las Compañías, cuya vigencia no hubiera terminado se estampillará lo siguiente «En el suministro a que se refiere este contrato se cumplirán las condiciones generales insertas en la póliza oficial aprobada por decreto de 5 de Diciembre de 1933».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.—RICARDO SAMPER.—Señor Director general de Industria. (Gaceta del día 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas a este Departamento ministerial por las Bolsas oficiales de Madrid y Bilbao, en súplica de que se declaren inhábiles para la contratación los días 29 y 30 del corriente mes y 2 del próximo Abril, en atención a que en las principales Bolsas extranjeras se suspenden las operaciones desde el jueves 29 hasta el martes 3.

Este Ministerio, de conformidad con lo solicitado, se ha servido disponer que se consideren inhábiles para la contratación los días 29 y 30 del actual y 2 de Abril próximo.

Madrid, 23 de Marzo de 1934.—P. D., J. DE URZAIZ.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos, los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Relación que se cita:

Provincia de Ciudad Real.—Santa Cruz de los Cañamos (segundo nombramiento), D. Antonio Redondo Romero, Secretario de Nuño-Gómez (Toledo).

Idem de Málaga.—Benamocarra (segundo nombramiento), D. Manuel González Morales, caso cuarto.

Idem de Murcia.—Ulea, D. Antonio Belmonte García, ex Secretario de Férez (Almería)

Idem de Zamora.—Cerezal de Aliste, D. Angel Diego Prieto, ex Secretario del Pino del Oro; Manganeses de la Lampreana (tercer nombramiento), D. José Crespo Saludes, Secretario de Casaseca de las Chanas; Rosinos de la Requejada (tercer nombramiento), D. Jesús Rodríguez Vigo, Secretario de Villavendimio.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Contribución sobre la renta.—Circular

Por el Jurado central de Estimación de la contribución general sobre la Renta, en sesión

celebrada en 28 de Febrero de este año, se acordó ratificar el señalamiento definitivo de coeficientes por signos externos de riqueza, hecho por este Jurado provincial en sesión de 9 de Septiembre de 1933, modificando únicamente la cifra fijada como base a los caballos de carrera, que se les ha de asignar la misma que a las caballerías de lujo para silla, siendo por tanto los coeficientes a regir los siguientes:

Coefficientes aplicados

ALQUILER	Coe- ficiente	Renta que corresponde al alquiler máximo — Pesetas
Desde 1.500 a 2.000.....	7	14.000
Por el exceso hasta 3.000.....	9	23.000
Id. id. id. 4.000.....	12	35.000
Id. id. id. 5.000.....	15	50.000
Id. id. id. 6.000.....	18	68.000
Id. id. id. 7.000.....	21	89.000
Id. id. id. 8.000.....	24	113.000
Id. id. id. 10.000.....	26	165.000
Id. id. sobre 10.000.....	30	
Para Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Medinaceli		
Desde 1.500 a 2.000.....	5	10.000
Por el exceso hasta 3.000.....	7	17.000
Id. id. id. 4.000.....	9	26.000
Id. id. id. 5.000.....	11	37.000
Id. id. id. 6.000.....	13	50.000
Id. id. id. 7.000.....	15	65.000
Id. id. id. 8.000.....	17	82.000
Id. id. id. 10.000.....	19	120.000
Id. id. sobre 10.000.....	21	
Para los demás pueblos en general		
Desde 1.500 a 2.000.....	4	8.000
Por el exceso hasta 3.000.....	5	13.000
Id. id. id. 4.000.....	7	20.000
Id. id. id. 5.000.....	9	29.000
Id. id. id. 6.000.....	11	40.000
Id. id. id. 7.000.....	13	53.000
Id. id. id. 8.000.....	15	68.000
Id. id. id. 10.000.....	17	102.000
Id. id. sobre 10.000.....	19	

Para la determinación de las rentas deducidas de los signos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.^a Tratándose de fincas alquiladas, por el importe que figura en el contrato de arrendamiento; y

2.^a Tratándose de fincas propias se determinará el signo por el valor en renta en que figure a los efectos fiscales.

Automóviles

BASE	Coefficiente determinante un auto	Coefficiente de acumulación — Por ciento
Por cada auto	20.000	20
Por cada HP. hasta 17.....	200	100
Id. id. desde 17 hasta 25	375	100
Id. id. de 25 en adelante.....	800	100

Coches tracción animal

BASE	Acumulación
Por un coche.....	1.500
Por una caballería.....	2.000
Por caballería silla lujo.....	3.000
Por caballo carrera.....	3.000

Servidores

BASE	Acumulación
Servicio doméstico, uno.....	1.500
Ayos, señores de compañía.....	2.150
Preceptores, institutrices.....	2.400
Jardineros.....	2.000
Guardas de campo.....	1.600
Chauffeur.....	4.900
Cocheros.....	3.000

Lo que se hace público, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Soria 16 de Marzo de 1934.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 488

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA
DE SORIA

Censo electoral.—Reclamaciones

Remitidos por los Ayuntamientos los expedientes de las reclamaciones presentadas contra el Censo electoral impreso y las relaciones de la rectificación en curso, en el día de la fecha, he acordado las resoluciones que a continuación se expresan y que se publican en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º del decreto de 5 de Noviembre de 1933; previniendo que contra la resolución recaída podrá entablarse en el plazo de ocho días recurso ante el Tribunal contencioso correspondiente, a cuyo efecto se expedirá testimonio de los fundamentos de la misma previa solicitud del interesado.

Resolución número 26.—Medinaceli.—Que sea alta D. Patricio Laguna Sigüenza.

Resolución número 27.—Medinaceli.—Que sea alta D. Alejandro Rodríguez Agudo.

Resolución número 28.—Medinaceli.—Que sea alta D.^a Isidra Alda Bolaños.

Resolución número 29.—Medinaceli.—Que sea alta D. Julian Alonso Alonso.

Resolución número 30.—Medinaceli.—Que sean alta D. Gabino Sobrino Casado y D.^a Magdalena Gutierrez Andrea.

Resolución número 31.—Medinaceli.—Que sean alta D. Eloy Sisón Franco y D.^a Vicenta Lacamara Casanova.

Resolución número 32.—Medinaceli.—Que sean

altas D. Victoriano Hernangil Hernangil y don Florencio Hernangil Hernangil.

Resolución número 33.—Medinaceli.—Que se rectifiquen los errores conforme solicita D. Emilio Bueno.

Resolución número 34.—Mezquetillas.—Que doña María Pioncha Llorente, aparecerá María Perucha Llorente, y que la fecha en que adquiere el derecho al voto el inscrito D. Mariano Paredes, es la de 28 de Noviembre de 1934.

Resolución número 35.—Momblona.—Que doña Evarista Romero Gonzalo, aparecerá D.^a Evarista Ramal Gonzalo.

Resolución número 36.—La Muedra.—Que sean inscritos D.^a Ana Rodrigo Romera y D. Pascual Macarrón Alvarez.

Resolución número 37.—Olvega.—Que se accede a rectificar errores solicitados por D.^a Juana Villar y cuatro más conforme solicitan.

Resolución número 38.—Olvega.—Que se den de alta D.^a Saturnina García Gil, D.^a Higinia Calvo Villar D. Gregorio Raso Aguarón y D. Gabino Lumbreras Calvo.

Resolución número 39.—Pinilla del Campo.—Que sea baja D.^a Francisca Machin Escalada, y que sea alta en las listas adicionales, D. Maximino Sanz Dominguez, con derecho al voto el 21 de Febrero de 1935.

Resolución número 40.—Portelrubio.—Que sean baja D.^a Felisa Hernández Lapeña y D.^a María Santos del Río del Río, y que se rectifiquen errores conforme se solicita.

Soria 22 de Marzo de 1934.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego.

528

INSTITUTO NACIONAL DE 2.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Curso de 1933 a 1934.—Enseñanza no oficial Anuncio

Los alumnos que tienen hechos sus estudios privadamente para el Bachillerato deseen darles validez académica en este Centro, deberán solicitarlo durante el mes de Abril próximo del señor Director, en la Secretaría, y hora de diez a doce en los días laborables, en el impreso instancia que se les facilitará en la Conserjería reintegrándole con póliza de 1'50 pesetas, especificando en el mismo detalladamente y por orden, las asignaturas para sufrir examen en el mes de Junio; abonando al hacer la matrícula los derechos reglamentarios a razón de 12 pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura, 8 pesetas igualmente por asignatura, en metálico, por derechos de prácticas y examen, y 2'50 pese-

tas también en metálico por todas, por derechos de formación de expediente, mas tantos sellos móviles de 0'25 pesetas como asignaturas y uno más para el talonario.

Los alumnos que deseen aprovechar los beneficios que para matrícula gratuita conceden las disposiciones vigentes, lo solicitarán con carácter condicional, al propio tiempo que la matrícula ordinaria, acompañando los documentos justificativos de su pretensión, a fin de que por el Claustro puedan ser apreciados.

Los alumnos que deseen sufrir examen de ingreso, que han de tener 10 años cumplidos, lo solicitarán en papel de 1'50 pesetas, hecha de puño y letra del interesado, acompañando la certificación de nacimiento del Registro civil, si es de fuera de la provincia legalizada y legitimada; certificación de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa; abonando los derechos reglamentarios que son: 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 pesetas en metálico, y un timbre móvil de 0'25 pesetas para la papeleta.

Los alumnos que tengan cumplidos 12 años, que no se hallen examinados de primer curso y deseen aprobar éste, y uno, dos o más cursos completos siguientes, podrán hacerlo con arreglo al plan de 1903. (Orden de 16 de Marzo de 1933, *Gaceta* del 20.)

Los exámenes se verificarán en la primera quincena de Junio, por el orden y en los días que se anunciarán en el tablón de edictos de este Centro, con la anticipación necesaria.

Los alumnos procedentes de otros Centros de enseñanza que soliciten examen, deberán acreditar con certificación académica oficial del Centro correspondiente los estudios que tienen cursados.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Soria 22 de Marzo de 1934.—El Secretario, Juan A. Gaya.—V.^o B.^o—El Director, I. Maés.

513

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Ignacio Olaso Barandalla, Ingeniero Gerente de la Sociedad Anónima Hidráulica Moncayo, en el que solicita autorización administrativa para el transporte de suministro de energía eléctrica que partiendo del salto denominado Keiles I, en término de Vozmediano, pueda conducir y proporcionar alumbrado público y particular a los pueblos de Vozmediano, Agreda, Mu-

ro de Agreda, Matalebreras, Pozalmuro, Villar del Campo, Aldealpozo, Omeñaca, Tozalmuro, Fuentetecha, Fuensauco, Ontalvilla, Velilla de la Sierra y Soria, así como fuerza motriz y demás aplicaciones domésticas e industrias de fluido eléctrico;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que la Sociedad peticionaria tiene demostrado el derecho a la fuerza que trata de utilizar puesto que abastece de alumbrado a pueblos de la provincia de Zaragoza y Navarra;

Resultando que durante el período informativo han remitido certificaciones negativas las Alcaldías de Villar del Campo, Ontalvilla de Valcorba, Soria, Matalebreras, Agreda, Omeñaca, Tozalmuro, Fuentetecha y Velilla de la Sierra.

Enviaron diversas reclamaciones las Alcaldías de Aldehuela de Agreda, Vozmediano, Aldealpozo, Muro de Agreda y Fuensauco. Excepto la de Aldealpozo que se reduce a pedir que el trazado de la línea vaya siguiendo la acequia titulada La Cabrera en vez de hacerlo por los cultivos, a lo cual contesta la Sociedad peticionaria que el rodeo que esto supone excede al 10 por 100 de la longitud de la parte variada, por otra parte, del examen del plano general del proyecto, se ve que en el término de Aldealpozo hay grandes alineaciones rectas en el trazado que parecen acertadas, y como por otra parte, ha de indemnizarse a los propietarios según la ley, no creemos que se debe obligar a la Hidráulica Moncayo a acceder a tal petición.

De las otras reclamaciones no pueden considerarse como tales, ya que se refieren a objetar que hay varios propietarios a los que no se les ha incluido en la relación y a reclamar la indemnización correspondiente, lo primero fué subsanado ampliando la información, y en cuanto a lo segundo, no debe tenerse en cuenta ya que en el justiprecio se fijará la indemnización que corresponda:

Considerando que en cumplimiento a lo que previene el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta* del 21) que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los señores Gobernadores civiles por ajustarse el proyecto a suministrar alumbrado exclusivamente a pueblos de esta provincia:

Considerando que de conformidad esta Jefatura con el informe técnico del Ingeniero encargado D. Joaquin M.^a del Villar, que es favorable

a la concesión con las doce concesiones propuestas por el mismo:

Considerando que los informes de las Alcaldías de Soria y Agreda son favorables por lo que respecta a las redes de distribución que figuran en el proyecto, manifestando la primera que una vez empezadas las obras no se interrumpan; que los pavimentos se repongan de la misma manera que se hallan actualmente, y que el transformador correspondiente frente a la iglesia de San Juan, sea instalado aislado del templo y en sitio que no estorbe la visualidad del Monumento:

Considerando que el emitido por la 2.^a Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles o Centro de España, es también favorable a la concesión, por que tanto en la elección, disposiciones y cálculo de los castilletes metálicos como en las secciones, amarre y protección de los hilos conductores y fiadores, han sido cumplidas las disposiciones del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas:

Considerando que la Comisión gestora de la Excma. Diputación, también informa en el mismo sentido, siempre que se ajuste a las prescripciones impuestas por la Jefatura de Obras públicas, y a las que propongan las demás Entidades informantes en este expediente:

Considerando que el evacuado por la Jefatura de Industria nada tiene que oponer al proyecto presentado por lo que a las condiciones de seguridad para evitar accidentes en la distribución y utilización de la energía eléctrica se refiere, imponiendo cinco condiciones que a continuación se detallan y por lo que respecta al precio de tarifas, entiende, que aunque algo elevado, teniendo en cuenta la distancia de transporte, capitales invertidos etc., no opone reparo a su aprobación, pero que debe hacer observar, que las pólizas de contrato con los abonados, serán las del modelo oficialmente aprobado y con las condiciones aprobadas también oficialmente en el reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el suministro de 5 de Diciembre de 1933.

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. Ignacio Olaso Barandalla, Ingeniero de caminos y Gerente de la Sociedad Anonima, Hidráulica del Moncayo, para transportar energía eléctrica a los pueblos de Vozmediano, Agreda, Muro de Agreda, Matalebreras, Pozalmuro, Villar del Campo, Aldealpozo, Omeñaca, Tozalmuro, Fuentetecha, Ontalvilla, Velilla de la Sierra, Fuensauco y esta capital de Soria, con las prescripciones que a continuación se expresan.

1.^a Se autoriza a Hidráulica Moncayo S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde el salto Keiles número 1, e

Vozmediano, hasta Agreda y Soria (capital), así como las estaciones de transformación y líneas de distribución, para abastecer públicamente de fluido eléctrico a ambas poblaciones, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes, a las de detalle que indica el proyecto presentado por don Ignacio Olaso, Ingeniero de Caminos, y en cuanto no se opongan a las prescripciones siguientes.

2.^a Se declara la utilidad pública y la necesidad de la ocupación para imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre todos los predios oficiales y particulares, cruces e instalaciones afectadas por la línea, tal como se hacen constar en los planos del proyecto presentado.

3.^a Los detalles de la instalación se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento que ha de proceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

4.^a La instalación sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se haga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

5.^a La fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras, en terreno de dominio público, deberá ser elevada antes de comenzar las obras al 3 por 100. La finalidad de esta y su devolución, serán reguladas por lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

6.^a Al dar conocimiento de la terminación de las obras deberá el peticionario presentar certificaciones de las Alcaldías correspondientes de que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra la Sociedad peticionaria.

7.^a El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna.

8.^a En los vanos normales de 40 metros horizontales, la altura total de los postes será de 10'19 metros y la flecha de los hilos será de 56 a 70 centímetros, según la temperatura, y en los cruces de vías de comunicación y de otras líneas

eléctricas se pondrá hilo fiador de 25 milímetros de sección; la flecha de los vanos de cruce del río Duero deberá ser de 1'77 metros a 2'12 metros, según la temperatura.

9.^a Será obligación de la Sociedad concesionaria el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato del trabajo, en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero, al reglamento de la ley de Accidentes del trabajo en la industria, publicado con fecha 31 de Enero de 1933 (*Gaceta* del 7 de Febrero de dicho año), como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

10.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán comenzar en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

11.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

12.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión implica la caducidad de la misma.

13.^a Las tarifas que habrán de aplicarse en esta concesión por estar informadas favorablemente por la Jefatura de Industria, serán las siguientes, y que son las que propone la Sociedad peticionaria.

1.^a Alumbrado por contador. (En estos precios no está incluido el alquiler del mismo:

0'90 pesetas por kilowatio hora.

En concepto de disponibilidad, se cobrará un mínimo mensual de cinco pesetas.

Por alquiler de contador una peseta al mes.

2.^a Alumbrado a base fija con lámpara de filamento metálico de un consumo máximo de 1'25 watos por bujía y durante las horas de sol a sol:

Por una lámpara de 15 watos al mes	3	pesetas
Idem ídem de 25 ídem ídem	4'25	ídem.
Idem ídem de 40 ídem ídem	4'50	ídem.
Idem ídem de 60 ídem ídem	6'75	ídem.
Idem ídem de 100 ídem ídem	10	ídem.
Idem ídem de 150 ídem ídem	15	ídem.
Idem ídem de 200 ídem ídem	20	ídem.

4.^a Tarifas de suministro de energía para fuerza motriz:

Fuerza motriz por contador. Con un mínimo mensual de 10 pesetas caballo. 0'30 pesetas por kilowatio hora.

5.^a Tarifa A).—Fuerza motriz por tanto alza-

do. Jornada de doce horas. (De seis de la mañana a seis de la tarde):

360 pesetas por caballo instalado y año.

Tarifa B).—Fuerza motriz a tanto alzado. Jornada de veinticuatro horas:

500 pesetas por caballo instalado y año.

Más los impuestos en todas ellas que serán de cuenta del abonado.

Condiciones impuestas por la Jefatura Industrial

1.^a El concesionario enviará a esta Jefatura de Industria antes de poner en servicio la instalación, un esquema eléctrico de las instalaciones generadoras y transformadoras.

2.^a Someterá a la aprobación de la Jefatura de Industria el reglamento del servicio antes de poner en explotación la instalación.

3.^a Dar cuenta a esta Jefatura de Industria de la terminación de las instalaciones de las redes de distribución y utilización del fluido para el reconocimiento de las mismas y realización de las pruebas que previenen los reglamentos de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el de instalaciones Receptoras de 5 de Julio de 1933, el de Verificaciones y Regularidad en el suministro de energía eléctrica de 5 de Diciembre de 1933, y el del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 en su artículo 5.^o, sin cuyo requisito no podrá ser puesta en marcha la instalación.

4.^a Las instalaciones de los abonados, deberán cumplir las disposiciones que señala el reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 Julio de 1933.

5.^a Durante todo el tiempo que dure la explotación, quedará sometida la instalación a la inspección de la Jefatura de Industria de esta provincia a quien, según los reglamentos vigentes, corresponde hacerlo.

Soria 24 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 537

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados del muelle de la Estación férrea de Langa de Duero (Soria), propiedad de los vecinos de dicho pueblo Triamor Concejo, Vicente Arrabal y Felipe Palacios, en la noche del

18 al 19 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario número 19 del corriente año, que instruyo sobre robo.

Efectos robados

Un barril de cemento, de 25 kilos.

Un saco de garbanzos, de 70 kilos.

Dos cajas de chocolate, de 96 kilos.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 23 de Marzo de 1934.—Francisco Palanco.—D. S. O., Luis Salazar. 533

Ayuntamientos

DURUELO DE LA SIERRA

Por dimisión voluntaria del que la desempeña y para su provisión interina hasta que pueda serlo en propiedad, desde el día 10 de Abril próximo, se hallará vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 2.500 pesetas, sastifechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de la segunda categoría.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde del pueblo de la fecha, en el plazo de 15 días a contar de hoy fecha.

Duruelo de la Sierra 20 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Emeterio de Pedro. 540

FUENCALIENTE DE MEDINA

Existiendo en arcas del posito local de este distrito 8.795'84 pesetas, se admiten peticiones de préstamos por todo el mes de Abril próximo, mediante el expediente que se instruye en este Ayuntamiento.

Fuencaliente de Medina 21 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Juan Lario. 525

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Casto García, vecino de Bilbao, acota las siguientes fincas de su propiedad, sitas en el término de Aldealafuente.

Una, plantada de pinos en el paraje de los Vialteros; que linda por Norte, Luciano Gallardo; Este, Zacarías Carnicero; Sur, el mismo, y Oeste, dehesa de la Mimbres.

Otra en el Corral de las Eras, que linda Norte, camino Tardajos; Sur, Nemesio Andrés; Este, Julián Borque, y Oeste, cordel de las merinas.

SORIA.—Imprenta provincial.